

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 74 de 14 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de pesas y medidas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

La ley vigente de pesas y medidas promulgada en Junio de 1849 se halla necesitada de reformas.

Dictada en fecha ya relativamente lejana y en los momentos primeros de la difusión del sistema métrico decimal, contiene definiciones legales y mandatos adecuados á las circunstancias de aquel tiempo, pero insostenibles al presente unos, é inútiles otros.

No distraería la atención de las Cortes el Ministro de Fomento con un proyecto de reforma, si entre las prescripciones de la ley no hubiera algunas de importancia y trascendencia, como son las relativas á la definición legal de la base del sistema, hoy en contradicción con la admitida en el Convenio internacional de Mayo de 1875 y á la designación del primitivo patrón fundamental, que en realidad no existe.

Al proponer que se modifique la definición legal del metro y de las unidades de él derivadas y el cambio de prototipos nacionales, natural ha sido revisar todo el articulado de la ley actual, suprimiendo algún precepto propiamente reglamentario y cambiando la redacción de otros que no tienen ya la aplicación que antes tuvieron.

A la nueva ley, si es que merece la aprobación de los Cuerpos Colegisladores, deberá seguir la de un

reglamento, que para su ejecución está formulándose con el concurso de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, á fin de conseguir por completo la indispensable unificación en todos los dominios españoles y de garantizar sólidamente el primer elemento de buena fe en los tratos comerciales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo internacional, construido y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio también internacional firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido de aquel prototipo, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también con análogas precauciones, y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial, ó modificará, cuando se juzgue necesario, con las garantías cientí-

cas necesarias, las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en sus diversas órdenes y funciones civiles, militares, judiciales y eclesiásticas, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley, y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores á los preceptos de esta ley quedan sujetos á las penas que el Código penal señala ó señalare en lo sucesivo á los que usen pesas y medidas ilegales ó no se sometan al Contraste, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

EXPOSICIÓN

Señora: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la

preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente

rectificados, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan ó ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Septima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reúna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuánse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Inge-

nieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior deventarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el artículo 6.º, el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinada á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el artículo 6.º

Art. 10.º Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recursos de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11.º Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se

oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Estadística y Requisición militar.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

À LAS CORTES

La conveniencia de comprender en un solo cuerpo de doctrina, con las ampliaciones que requieren los nuevos medios de locomoción y la rapidez con que en tiempo de guerra han de ser movilizadas y concentradas las grandes unidades del Ejército, cuanto con relación á las prestaciones de todo género, para el servicio de las tropas de campaña, se encuentra previsto en las leyes del Reino, en las Ordenanzas generales y en otra multitud de disposiciones inspiradas á veces en diferente criterio, obligó á uno de los dignos antecesores del que tiene la honra de dirigirse á las Cortes, á presentar en 22 de Abril de 1887 el proyecto de ley sobre Estadística y Requisición militar, que fué reproducido en Diciembre del propio año.

Teniendo presente que se aumentan las necesidades de los Ejércitos modernos á medida que los adelantos industriales y los del arte de la guerra dotan á aquéllos de armas perfeccionadas, al par que cambian su modo de ser y de combatir, y fundándose en que no bastan ya, como antiguamente, los recursos propios del Estado para hacer frente á las extraordinarias exigencias de una movilización que sólo puede efectuarse recurriendo, en un momento dado, á considerables elementos de transporte, subsistencias y medios auxiliares de todas clases de propiedad particular que deben contribuir, en gran parte, al servicio del Ejército durante la guerra viva, se encaminaba el proyecto de ley antes citado á establecer un sistema especial, por virtud del cual, tendría siempre el Ministerio de la Guerra conocimiento exacto de los recursos del país, por lo que respecta particularmente al ganado de silla, tiro y carga, y otros elementos de acción y materiales, así como se hallaría autorizado para disponer, desde luego, en el pase del pie de paz al de guerra, de esos elementos que en número considerable y múltiple variedad reclaman al Ejército activo y las reservas de todas armas, por el obligado aumento del material y la acumulación de hombres, ganado y pertrechos sobre las bases ó líneas de operaciones.

Conforme el Ministro que suscribe con los propósitos que intentaba lograr el proyecto á que hace referencia, no ha modificado en lo esencial, como podrá observarse, sus preceptos fundamentales, y si bien deja para desarrollar luego en los reglamentos complementarios la manera como debe realizarse su misión el personal del Ejército encargado del servicio de estadística y requisición militar, persevera en la idea capital de conseguir que le

sea posible al Estado, en los momentos supremos de una lucha, obtener, no por el uso de la fuerza, sino por el ejercicio de un derecho legal, cuantos recursos aseguren las subsistencias de los Ejércitos en campaña, los aumentos de ganado y material de arrastre y la posesión de puntos estratégicos de que aquellos tengan necesidad para realizar su acción salvadora; derecho que al propio tiempo que autorice a los que combaten por la patria para la posesión de la cosa utilizada, garantice al ciudadano que le serán indemnizados los quebrantos materiales que las leyes de la guerra originan por el bien de la patria misma.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

PROYECTO DE LEY

DE ESTADÍSTICA Y REQUISICIÓN MILITAR

Artículo 1.º Para que el Estado tenga conocimiento preciso, en los casos de movilización de sus fuerzas armadas, de los elementos con que puede contar y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en el territorio nacional, se hará por el Ministerio de la Guerra una estadística militar.

ESTADÍSTICA MILITAR

Art. 2.º La Estadística militar comprenderá:

1.º El ganado de silla, carga y tiro que hubiese en cada pueblo, propio para el servicio del Ejército.

2.º Las cuadras para el ganado.

3.º El número de cabezas de ganado para la alimentación, subdividido por especies.

4.º Los barcos, carruajes y demás medios de transporte y arrastre, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

5.º Los molinos, hornos, fábricas ó establecimientos industriales de cualquier clase y la producción media anual de cada uno.

6.º El número de vecinos que tengan las poblaciones y capacidad con que éstas cuenten para el alojamiento de Oficiales, tropa, ganado y material.

7.º Los medios con que cuente cada localidad para la subsistencia del Ejército y cuantos antecedentes son precisos para los abastecimientos, graduación de las marchas y atinada disposición de las operaciones de campaña.

Art. 3.º Servirán de base a la Estadística militar los datos y documentos que facilite el Ministerio de Fomento al de la Guerra y las Memorias relativas al asunto, que publica el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º Si no fuesen bastantes los datos que suministre el Ministerio de Fomento, para formar con la mayor exactitud posible la Estadística militar, el Ministerio de la Gobernación dictará las órdenes necesarias para que los Alcaldes faciliten a las zonas militares los que fueren precisos para el complemento de dicha Estadística.

REQUISICIÓN MILITAR

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para decretar la requisición en todo ó parte del territorio español en que las necesidades del servicio ó de las operaciones de guerra lo hagan indispensable.

Art. 6.º La requisición se hará mediante orden al efecto, recibo de lo prestado y pago de lo que fuere

reintegrado, y cuando de este servicio resultase algún perjuicio en la cosa prestada se abonará el que debidamente se justifique.

Art. 7.º Estarán sujetos a la prestación del servicio de requisición ó a ser requisados:

1.º Las personas necesarias en concepto de guías, mensajeros, conductores y demás servicios transitorios de orden análogo para cuyo desempeño los reclame, por tiempo determinado por la naturaleza misma del servicio, una Autoridad militar, pudiendo el nombrado enviar otro a sus expensas, pero respondiendo del servicio como si el mismo lo efectuase y sin que la sustitución sea admisible cuando por los conocimientos especiales, oficio ó profesión del designado fuera precisa su asistencia personal, disfrutando por la prestación del servicio al Estado en tal concepto la remuneración correspondiente.

2.º Los animales de silla, carga y tiro.

3.º El ganado para la alimentación de las tropas.

4.º Los granos, harinas, legumbres, conservas y demás sustancias alimenticias; los forrajes verdes ó secos y los granos para el ganado.

5.º Los barcos, carros y otros medios de transporte, así como sus aparejos, atalajes y accesorios.

6.º Los molinos, hornos y fábricas de cualquiera especie, los útiles, materiales y primeras materias que se consideren necesarias para atender a la alimentación de los hombres y del ganado, ó entretenimiento del material de guerra.

7.º Las propiedades rústicas ó urbanas que fueren precisas para la defensa de un puesto ó realización de un plan estratégico, excepto los hospitales.

8.º Los muebles que se empleen en la defensa de un puesto ó acantonamiento de una fuerza.

9.º El suministro de vendajes, aparatos y medicamentos.

10.º Las vías férreas, telegráficas y telefónicas, así como sus respectivos materiales móviles.

11.º Todo lo que en circunstancias especiales pueda contribuir a la realización de un servicio encomendado a una fuerza militar organizada.

Art. 8.º La utilización de las fábricas a que se refiere la regla 6.ª del artículo anterior, siempre que su empleo sea para la producción de objetos distintos de los que constituyen su fabricación normal, corresponde ordenarla únicamente al Gobierno y a los Jefes de plazas sitiadas ó bloqueadas.

REQUISICIÓN DE GANADO, CARRUAJES Y ATALAJES

Art. 9.º Para preparar y asegurar en caso de movilización parcial ó total del Ejército la requisición de animales, carruajes y atalajes, se observarán las siguientes reglas:

REGISTRO DE GANADO

Cada Ayuntamiento llevará un registro de los caballos, mulas y mulos existentes en su término municipal.

Este registro se establecerá siguiendo el orden alfabético de los apellidos de los propietarios, constando en el mismo el estado de cada animal y las diversas contingencias que le ocurren, a cuyo efecto se anotarán éstas en los citados registros por lo menos una vez al año.

Art. 10.º Los Alcaldes harán conocer al público por bando especial que se fijará en las Casas Consistoriales durante quince días y por los demás medios de publicación, el deber que tienen todos los propietarios de declarar en el término de dos meses, a contar desde la fecha del

bando, los caballos, mulos y mulas que poseen, con el estado en que se encuentren. Esta declaración se hará en el Ayuntamiento en cuyo término exista el animal.

Art. 11.º Cada propietario recibirá del Alcalde un certificado en que conste la declaración del ganado que posee. Pasado el plazo prefijado, los propietarios que no hubiesen declarado serán multados con 100 pesetas, y si no hicieran la declaración ó fuera intencionalmente inexacta, incurrirán en la multa de 200 a 500 pesetas, según los casos. Para hacer efectivas estas multas se hará uso, si fuese preciso, del apremio.

Art. 12.º Los Ayuntamientos son responsables de la falta ó inexactitud de los registros, salvo el recurso contra los propietarios culpables de declaraciones falsas.

Art. 13.º Los registros municipales podrán ser examinados con el objeto de completar sus datos cuando lo ordene el Ministro de la Guerra, previo acuerdo con el de la Gobernación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes a las Compañías ó a los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentación de ésta en el Registro respectivo; y considerando:

1.º Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad a la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no están en vigor en aquellos preceptos que de una ó otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados:

2.º Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado a ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que acordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto a su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, a los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.º Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria:

Y 4.º Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley orgánica como la de Ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la

inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar: que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión a escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Número 1.727.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de material de vías férreas y nuevos norays ó bolardos con destino al muelle de Alfonso XII del puerto de Cartagena, cuyos presupuestos de contrata ascienden en totalidad a la suma de doscientas noventa y cuatro mil trescientas noventa pesetas setenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 18 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de catorce mil quinientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., ente-

rado del anuncio publicado con fecha 7 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de material de vías férreas y nuevos norays ó bolaridos con destino al muelle de Alfonso XII del puerto de Cartagena, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.726.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.395.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Maria del Carmen*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto y montuoso de dominio público, paraje de las Cornicabras, diputación de Almericos; lindando N. minas «Ciento dos» y «Margarita»; O. la nombrada «Encarnación», y E. y S. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 12 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Ciento dos», desde el cual se medirán al S. 300 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 500; segunda á tercera N. 300, y tercera á punto de partida O. 500 metros ó como mejor convenga y sea procedente al demarcar.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.730.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.396.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *Diez de Abril*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de dominio público, inculto y montuoso, paraje que llaman Loma de los Costillares, diputación de Almericos; lindando N. minas «Deposit», la «Ciento dos» y registro cuyo nombre se ignora; O. la nombrada «Margarita»; E. la titulada «Deposit», y S. terreno franco; cuyo registro le ha sido ad-

mitido por decreto del día 12 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Ciento dos»; y desde él se medirán al O. 200 metros primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 800; tercera á cuarta N. 200, y cuarta á punto de partida O. 600 metros ó como mejor proceda al tiempo de demarcar.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 1.740.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, agua, cebada y paja, para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito, acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será seca, gruesa y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia á la llamada de Hellín; el agua potable y dulce; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra, pajas y semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

No será admitida ninguna proposición de cebada, cuya muestra no alcance la medida de medio litro.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso el del acarreo á los almacenes de la Factoría, excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Marzo de 1892.—Enrique Goncer.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Ciriaco.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Pedro y Santa Eulalia.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La comedia en dos actos *Perecito* y experimentos de Mr. Onofroff.

A las 8 y media.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUI, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.